



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
Demandado: HEIDY JIMENA DEL PILAR TELLEZ GUTIERREZ  
Radicación: 2018-00132-00  
Decisión: **ATENERSE A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR**

Mediante escrito remitido por correo electrónico de fecha 8 de abril del presente año, solicita la apoderada de la parte demandante, se decreta la terminación del proceso por pago parcial de la obligación respecto a uno de los pagares y se de continuidad respecto a una segunda obligación existente.

Es de anotar que, en las presentes diligencias, se profirió auto de fecha veinticinco (25) de marzo del presente año, mediante el cual se decreto la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, el cual quedo debidamente ejecutoriado el día 31 de marzo de 2022, sin haber sido recurrido por la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Atenerse a lo resuelto en auto inmediatamente anterior de fecha veinticinco (25) de abril de 2022, por lo expuesto anteriormente.
- 2.-Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**  
**JUEZ**

R. Darío



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de2725fcdfdde66a5b855a5656e6dd11c2c73e602631b573952f99be09cc467**

Documento generado en 26/04/2022 06:08:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
**Demandado** : MARTHA CONSUELO VARON ACOSTA  
**Radicación** : 2019-00199-00  
**Decisión** : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése a quien corresponda.



TERCERO: Ordena efectuar el desglose de los pagarés en favor del demandado MARTHA CONSUELO VARON ACOSTA, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**  
**JUEZ**

R. Darío.



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa82dd732410ba862fdec00ce22802ca336ac6271bc404bd26976ab9ef39ba7**

Documento generado en 26/04/2022 06:08:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Demandante** : VILMA PIEDAD GIRON OSPINA  
**Demandado** : LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN  
**Radicación** : 736244089001-2019-00207-00  
**Decisión** : **APRUEBA LIQUIDACION, DILIGENCIA DE REMATE  
Y ORDENA ENTREGA SUMAS DE DINERO.**

Entra el Despacho a determinar si se dan o no los presupuestos para aprobar de la liquidación del crédito, diligencia de remate y ordenar la entrega de sumas de dinero, lo cual fue celebrada dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por la señora VILMA PIEDAD GIRON OSPINA contra LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN.

### CONSIDERACIONES:

Se aporó por parte del apoderado demandante, la correspondiente liquidación actualizada del crédito, de la cual se corrió el correspondiente traslado a la parte demandada, sin haber objeción alguna.

Fue efectuada diligencia de remate el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana, del inmueble distinguidos así:

**1.-** Se trata de un predio denominado Finca El Salto, Vereda la Luisa, Jurisdicción del Municipio de Rovira Tolima, número predial 00-02-00-00-0011-0273-0-00-00-0000, folio de matrícula inmobiliaria # 350-134069, área del terreno 31 hectáreas 7483 M2, área construida 58 M2, predio que se encuentra totalmente enmalezado, sin encerramiento, camino cerrado por su estado de abandono, casa en mal estado a punto de caerse. Bien de propiedad del demandado LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN identificado con la Cédula de ciudadanía No. 2.374.676. TRADICION: Quien adquirió el mismo a través de la escritura pública # 481 del 24 de diciembre de 2005, de la Notaría Única de Rovira Tolima, a los señores MONTEALEGRE GUZMAN RODOLFO y MONTEALEGRE MEJIA IBET.

Dicho bien se encuentra avaluado en la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$30.227.000.00)** M/cte., conforme al avalúo catastral aportado a las presentes diligencias, el cual se incrementa en un 50%, ósea la suma de \$15.113.500.00 pesos M/cte., \$45.340.500.00 pesos M/cte., de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 444 numeral 4° del Código General del



Proceso, siendo postura admisible quien cubra el 70% del 100% del avalúo, es decir la suma de \$31.738.350.00 pesos M/cte., previa consignación del porcentaje legal del 40%.

El predio citado anteriormente y debidamente relacionado en el acta de remate celebrado el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue debidamente adjudicado a la señora SANDRA JHOANA ROJAS MORA quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No 38.249.295, Sobre el predio denominado Finca El Salto, Vereda la Luisa, Jurisdicción del Municipio de Rovira Tolima, numero predial 00-02-00-00-0011-0273-0-00-00-0000, folio de matrícula inmobiliaria # 350-134069, área del terreno 31 hectáreas 7483 M2, área construida 58 M2,. Por la suma de \$32.500.000.00 pesos M/cte., es decir cuantía superior al 70% de lo valorado.

El rematante señora SANDRA JHOANA ROJAS MORA quien se identificó en debida forma con la C.C. No. 38.249.295, aporta a las presentes diligencias y dentro del término conferido por la ley la consignación en el Banco Agrario De Colombia S.A., la suma de \$1.625.000.00 pesos M/cte., correspondiente al 5% sobre el valor de la adjudicación como impuesto al remate.

En cuanto a las sumas de dinero consignadas, se dispondrá su cancelación en favor de la parte demandante, acorde con la liquidación aportada a las presentes diligencias, no sin antes disponer se reserve una suma de dinero suficiente, con el fin de ser canceladas las sumas de dinero dispuestas, en la norma que se cita seguidamente, así; *“Art. 455 C.G.del P. 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

En virtud de lo anterior, se deberá cancelar la suma de \$29.442.432.00 pesos M/cte., en favor de la parte demandante señora VILMA PIEDAD GIRON OSPINA quien se identifica con la C.C. No. 51.851.305, como parte demandante, en las presentes diligencias.

Ordena la devolución correspondiente a la suma de \$1.660.343.00 pesos M/cte., en favor de la señora SANDRA JHOANA ROJAS MORA quien se identificó en debida forma con la C.C. No. 38.249.295, como pago impuesto predial del bien rematado y visto en el numeral 55 del cuaderno principal.

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 361 del C. General del Proceso, se dispone el pago de las costas, las cuales fueron debidamente liquidadas y visible a folio 24 del cuaderno # 1, por la suma de \$760.000.00 pesos M/cte., en favor de la parte demandante señora VILMA PIEDAD GIRON OSPINA quien se identifica con la C.C. No. 51.851.305.



Concepto	Dineros recibidos por el juzgado	Total valor Remate	Total liquidación	A favor demandante	A favor de la adjudicataria
Total liquidación Credito			\$ 29,442,432	\$ 29,442,432	
Valor adjudicación Remate		\$ 32,500,000			
Consignación del 09/03/2022 No. Titulo 466600000175168	\$ 18,137,000				
Consignación del 11/03/2022 No. Titulo 466600000175171	\$ 14,363,000				
Pago Impuesto predial					\$ 1,660,343
Pago de costar procesales				\$ 760,000	
<b>Total</b>	<b>\$ 32,500,000.00</b>	<b>\$ 32,500,000.00</b>	<b>\$29,442,432.00</b>	<b>\$ 30,202,432.00</b>	<b>\$ 1,660,343.00</b>

La suma restante correspondiente a \$637.225.00 pesos M/cte., se reservara, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 455 del Código General del Proceso, para el pago de servicios públicos, cuotas de administración y otros.

Concepto	Valor 1	Valor 2	Consolidado
Total Valor Remate	\$ 32,500,000.00		\$32,500,000.00
Dineros a favor demandante		\$ 30,202,432.00	\$ 2,297,568.00
Dineros a favor adjudicataria		\$ 1,660,343.00	\$ 637,225.00
Saldo articulo 455 No. 7 CGP			\$ 637,225.00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación legal.

**SEGUNDO: APROBAR EL REMATE** realizado el día 9 de marzo de 2022, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, en favor de la señora SANDRA JHOANA ROJAS MORA quien se identificó en debida forma con la C.C. #. 38.249.295, sobre el siguiente bien inmueble:

Se trata de un predio denominado Finca El Salto, Vereda la Luisa, Jurisdicción del Municipio de Rovira Tolima, numero predial 00-02-00-00-0011-0273-0-00-0000, folio de matrícula inmobiliaria # 350-134069, área del terreno 31 hectáreas 7483 M2, área construida 58 M2, predio que se encuentra totalmente enmalezado, sin encerramiento, camino cerrado por su estado de abandono, casa en mal estado a punto de caerse., por la suma de \$32.500.000.00 pesos M/cte.

**TERCERO:** DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria # 350-134069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. Ofíciase por intermedio de la secretaria del Juzgado.

**CUARTO:** ORDENAR que se expida fotocopia auténtica del acta de diligencia de remate y de la presente providencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, para que esta se lleve a la Notaría correspondiente con el fin de constituir las escrituras del caso y con ello se acredite el título de la nueva propiedad y posteriormente sea registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, con el fin de que se cancele la titularidad anterior y se le expida certificado de propiedad a favor de la rematante.



**QUINTO: ORDENAR** al señor secuestre designado JAIME FLORIAN POLANIA identificado con la C.C.#. 5.830.503, se lleve a cabo la entrega del bien inmueble en favor de su nuevo propietario señora SANDRA JHOANA ROJAS MORA quien se identificó en debida forma con la C.C. No. 38.249.295 y se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión, acorde con lo dispuesto por el Art. 52 del C. General del Proceso y 2279 del Código Civil, a fin de establecer honorarios definitivos. Por secretaria oficiar por el medio más expedito.

**SEXTO:** Por secretaría comuníquese al Consejo Seccional de la Judicatura el valor de la consignación realizada por concepto del impuesto al remate, adjuntando fotocopia de la transacción en cita. Comuníquese por el medio más expedito por intermedio de la secretaria del Juzgado.

**SEPTIMO:** ORDENAR por secretaría del Juzgado, realizar el fraccionamiento del título de depósito judicial número 4666000175171 por valor de \$14.363.000,00 pesos M/cte., de la siguiente manera:

- a) Por valor de \$11.305.432.00 pesos M/cte, el cual una vez este a disposición del despacho realícese la entrega a señora VILMA PIEDAD GIRON OSPINA quien se identifica con la C.C.No. 51.851.305.
- b) Por la suma de \$760.000.00 pesos M/cte., el cual una vez este a disposición del despacho realícese la entrega a señora VILMA PIEDAD GIRON OSPINA quien se identifica con la C.C.No. 51.851.305., De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 361 del C. General del Proceso.
- c) Por valor de \$637.225,00 pesos M/cte., el cual quedara a disposición del despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 455 numeral 7° Código General del Proceso, una vez vencido el término indicado por la norma antes citada, si hay lugar a ello se ordenara el pago de los respectivos emolumentos por concepto de deudas indicadas en la norma en cita, de lo contrario y en el evento de que no exista solicitud alguna de reintegro, se ordenará sea puesto a disposición del Juzgado pertinente por embargo de remanentes visto a folio 26 y 27 del cuaderno principal, para lo cual se deberá hacer la conversión del título respectivo. Se requiere a la secretaria del Juzgado, a fin de prestar atenta nota.
- d) Por la suma de \$1.660.343.00 pesos M/cte., en favor de la rematante señora SANDRA JHOANA ROJAS MORA quien se identificó en debida forma con la C.C. No. 38.249.295, como devolución pago de impuestos, visto en el numeral 55 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** ORDENAR la entrega a señora VILMA PIEDAD GIRON OSPINA quien se identifica con la C.C. No. 51.851.305, del depósito judicial número 466600000175168 por valor de \$18.137.000,00 pesos M/cte.

**NOVENO:** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo



electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc29c1c58cb2de06165bc4051fc458669a3509f8e9d3867d2cb94d91ceb41d8a**  
Documento generado en 26/04/2022 06:08:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
Demandado: LEONARDO PINZON MONSALVE Y OTRO  
Radicación: 736244089001-2019-00227-00  
**Decisión : DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.



TERCERO: Ordena efectuar el desglose de los títulos valores en favor del demandado **LEONARDO PINZON MONSALVE Y OTRO**, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339016a9cb03ea62798d32c43c7c0a755a5b1d8aba9ddb03e34f7b0eb048ab8e**

Documento generado en 26/04/2022 06:08:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
Demandado: LIXAR ALEXI LOZANO MARIN  
Rad. Juz. 736244089001-2020-00006-00  
Decisión **NO ACCEDE SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor y el archivo de las diligencias.

Previo a ello, se procedió a revisar las diligencias, encontrando que el día seis (6) de noviembre de 2020, se Decretó la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito y el levantamiento de las medidas que hubieran sido practicadas.

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones, no se puede acceder a la terminación del proceso, por encontrarse las mismas ya terminadas y archivadas, en consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ**

*R. Darío*



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a64856dbbdca5301e63194cc0ff26d6115b68a12ab4b39d4eaf4513d86f562**

Documento generado en 26/04/2022 06:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
**Demandado:** HERNAN MAURICIO CARVAJAL MONROY  
**Radicación:** 2020-00062  
**Decisión** : **DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.



TERCERO: Ordena efectuar el desglose de los títulos valores en favor del demandado HERNAN MAURICIO CARVAJAL MONROY, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0512d51d1f0e0f99e18e895e4fb98088999d5098fe5f99718d848ac005bcb816**

Documento generado en 26/04/2022 06:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LTDA  
Demandado: MABEL BARRAGAN MARROQUIN  
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00093-00  
**Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1º Inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

### ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas “.

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando



ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de Parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de **treinta (30) días**, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a Correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que en derecho le corresponde y en su parte pertinente reza:

“Visto el informe secretarial de fecha 16 de febrero de 2022 y la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante Dr. BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS, se evidencia una mora injustificada en el actuar del profesional del derecho en la realización de las cargas procesales que le competen, como quiera que su solicitud de reenvió de la comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos que realizó el pasado 23 de agosto de 2021 le fue atendida por parte de secretaria un día después, esto es el 24 de agosto de 2021 sin que a la fecha se allá aportado soporte de gestión alguna tendiente a materializar la medida cautelar decretada ni las notificaciones por ende **SE ORDENA** que realice las gestiones tendientes a dar impulso al presente proceso tales como la materialización de la inscripción de la medida cautelar y/o las notificaciones a que hay lugar, so pena de dar por terminado el presente proceso en aplicación del desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto del artículo 317 del CGP, No. 1, para lo cual la parte demandante contara con un término de 30 días conforme lo establece la normativa en cita”

Así mismo en trámite posterior, el señor apoderado parte demandante, solicita se le conceda un mayor plazo para el pago de la inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, como quiera que en esta entidad se le manifestó que podía llevarse a cabo hasta el día 15 de marzo de 2022, por la cual el Juzgado, mediante auto de fecha 28 de febrero del presente año, Negó su solicitud en virtud a que se indicó que el plazo concedido por el Juzgado fue mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, el cual debidamente contabilizado este se extiende hasta el día 6 de abril del presente año, termino más que suficiente para el registro de la demanda, según lo expresado por el mismo apoderado judicial.

Ahora bien, se observa que la carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**



1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LTDA En contra de MABEL BARRAGAN MARROQUIN por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiese por la secretaria del Juzgado, a quien corresponda.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por la secretaria del Juzgado la suma de \$ 50.000.00 pesos M/cte.

6.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d53fb8404c67f5b2b9ee5980f6efd7914127f0e336afca9c8ef5a75fe56bc8**  
Documento generado en 26/04/2022 06:08:57 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA  
**Demandado** : FERNANDO VARON  
**Radicación** : 2020-00094-00  
**Decisión:** : **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1º Inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

### ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas “.

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando



ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de Parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de **treinta (30) días**, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a Correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que en derecho le corresponde y en su parte pertinente reza:

“ Visto el informe secretarial de fecha 16 de febrero de 2022 y la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante Dr. BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS, se evidencia una mora injustificada en el actuar del profesional del derecho en la realización de las cargas procesales que le competen, como quiera que su solicitud de reenvió de la comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos que realizó el pasado 23 de agosto de 2021 le fue atendida por parte de secretaria un día después, esto es el 24 de agosto de 2021 sin que a la fecha se allá aportado soporte de gestión alguna tendiente a materializar la medida cautelar decretada ni las notificaciones por ende **SE ORDENA** que realice las gestiones tendientes a dar impulso al presente proceso tales como la materialización de la inscripción de la medida cautelar y/o las notificaciones a que hay lugar, so pena de dar por terminado el presente proceso en aplicación del desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto del artículo 317 del CGP, No. 1, para lo cual la parte demandante contara con un término de 30 días conforme lo establece la normativa en cita. ”

Así mismo en trámite posterior, el señor apoderado parte demandante, solicita se le conceda un mayor plazo para el pago de la inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, como quiera que en esta entidad se le manifestó que podía llevarse a cabo hasta el día 15 de marzo de 2022, por la cual el Juzgado, mediante auto de fecha 28 de febrero del presente año, Negó su solicitud en virtud a que se indicó que el plazo concedido por el Juzgado fue mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, el cual debidamente contabilizado este se extiende hasta el día 6 de abril del presente año, termino más que suficiente para el registro de la demanda, según lo expresado por el mismo apoderado judicial.

Ahora bien, se observa que la carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**



1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LTDA En contra de FERNANDO VARON por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase por la secretaria del Juzgado, a quien corresponda.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por la secretaria del Juzgado la suma de \$ 50.000.00 pesos M/cte.

6.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío

Firmado Por:



**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7614b1083003935a26c695e9a09d6606e97b63b475cdd98f989f1947ca0f6a04**

Documento generado en 26/04/2022 06:08:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante** : COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LTDA  
**Demandado** : PEDRO NEL FORERO CARDENAS  
**Radicación** : 2020-00095-00  
**Decisión:** **REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO TACITO**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 16 de febrero de 2022, respecto a la medida previa solicitada, como consecuencia la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal y/o por aviso del auto que libra mandamiento de pago al demandado PEDRO NEL FORERO CARDENAS, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE



**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ**

R. Darío

Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc9a01b59a6bf70db4243506bf9e359ed9d5cb4df7a31db32db0b48b4d38704**

Documento generado en 26/04/2022 06:09:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
**Demandado** : JUAN CRISOSTOMO BERMUDEZ GIRALDO  
**Radicación** : 2020-00113-00  
**Decisión** : **DECRETA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación Parcial del proceso por pago total respecto de la obligación # 4866470211881750 elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación citada anteriormente y continuar con el proceso, respecto de la obligación # 725066600230532, en contra del demandado JUAN CRISOSTOMO BERMUDEZ GIRALDO.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la terminación parcial del proceso EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra JUAN CRISOSTOMO BERMUDEZ GIRALDO, por pago total respecto de la obligación 4866470211881750.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso, respecto de la obligación # 725066600230532, en contra del demandado JUAN CRISOSTOMO BERMUDEZ GIRALDO.

TERCERO: Ordena efectuar el desglose del título valor en favor del demandado JUAN CRISOSTOMO BERMUDEZ GIRALDO, por pago total respecto de la obligación 4866470211881750.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Vencido el término de ejecutoria, se solicita a la secretaria del Juzgado, pasar las diligencias al Despacho a fin de ordenar el requerimiento que conforme a la ley corresponde, a fin de hacer efectiva la notificación a la parte demandada.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82adaf5af3347d9b3caac218d622b6123e450e87ccc4845f66282a446ac96e38**

Documento generado en 26/04/2022 06:09:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ROVIRA  
TOLIMA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
Demandado: LINDA JULIETH VACA RAMIREZ Y OTRO  
Radicación: 2020-00154-00  
Decisión: **ATENERSE A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR**

Mediante escrito remitido por correo electrónico de fecha 23 de marzo del presente año, solicita el apoderado de la parte demandante, sea tenida en cuenta la notificación personal de la parte demandada ANA SILVIA RAMIREZ TORRES.

Es de anotar que, en las presentes diligencias, se profirió auto de fecha nueve (9) de marzo del presente año, mediante el cual se decreto la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, el cual quedo debidamente ejecutoriado el día 15 de marzo de 2022, sin haber sido recurrido por la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Atenerse a lo resuelto en auto inmediatamente anterior de fecha nueve (9) de marzo de 2022, por lo expuesto anteriormente.
- 2.-Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2965c0c2889e8b208ab7e67538f64b10340bcf9bd1d5501c2d66bee80186fd99**  
Documento generado en 26/04/2022 06:09:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** : SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA  
**Demandante** : JORGE IGNACIO LUENGUAS GRIMALDO  
**Demandado** : MIGUEL ANTONIO PEÑA HERRERA Y OTROS  
**Radicación** : 2021-00094-00  
**Decisión** : **RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de archivo presentado por el señor apoderado de la parte demandada, con fundamento en los Artículos 1°. 2°. 4°. 6°. 7°. 8°. 10. 11. 12. 13. 14. 184. 189 del Código General del Proceso, fundamentando la misma en que sus patrocinados en momento alguno han tenido negociaciones directas o indirectas con el demandante o solicitante señor JORGE IGNACIO LUENGUAS GRIMALSO.

Así mismo se argumenta por el petente, que la parte demandante o solicitante, pretende mediante diligencia de inspección judicial, probar con intervención de perito idóneo, después de 16 años, constatar la existencia de los inmuebles, su ubicación, que se identifican en el escrito petitorio, a partir de las respuestas de los interrogados y valorar comercialmente los inmuebles con todas y cada una de sus mejoras.

Igualmente, se argumenta por parte del petente, que entre el señor JORGE IGNACIO LUENGAS GRIMALDO, y sus poderdantes MIGUEL ANTONIO PEÑA HERRERA, y NESTOR ARMANDO PEÑA HERRERA, jamás ha existido vínculo familiar, vínculo de amistad, vínculo contractual comercial, vínculo contractual civil, vínculo jurídico, como tampoco vínculo alguno que los ligue directa ni indirectamente, personal, ni comercial, ni jurídicamente.

Así mismo se indica que el citado contrato de promesa de compraventa N° 28298, adiado noviembre 22 de 2006, fue rubricado por el Promitente Vendedor MIGUEL ANTONIO PEÑA HERRERA, y el Promitente Comprador señor ARMEL MARROQUIN GOMEZ, y no, con el señor NESTOR ARMANDO PEÑA HERRERA, NESTOR ARMANDO PEÑA HERRERA, a quien de manera equivocada, pretenden, Poderdante, y Apoderado interrogar, y practicar inspección judicial en sus predios.

Por último se presenta como pretensiones de la solicitud de Archivo de la solicitud de prueba extraprocésal, la que se cita a continuación:

*PRIMERO: Respetuosamente se solicita señor Juez, previa valoración por parte de la Judicatura, ordenar el archivo de lo solicitado en el asunto de la referencia, por improcedente constitucional y legalmente, por ausencia de legitimación jurídica; carencia de vínculo jurídico entre la parte convocante y las partes convocadas, y potencialmente vulneración de derechos fundamentales, por los convocantes.*



*SEGUNDO: Respetuosamente se solicita señor Juez, se sirva ordenar a quien corresponda copia escaneada de la totalidad de los documentos que hacen parte del asunto referenciado.*

### **CONSIDERACIONES:**

La consagración de la prueba anticipada dentro de nuestro estatuto procesal civil, rinde culto al principio de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, y es por ello que constituye un desarrollo del principio procesal de necesidad de la prueba, instituyendo tal figura, en procura y defensa de los derechos de quien por diversas situaciones se ven compelidos a incitar la práctica de la prueba extraprocesal, porque la regla general en materia probatoria es su práctica por parte del Juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de inmediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

En cuanto a la sentencia anticipada, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2002 hizo referencia, en los siguientes términos:

*“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse en proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en las garantías de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplado en los Artículos 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.*

*Con la premisa anterior, tenemos que respecto a la procedencia de la prueba anticipada. El artículo 189 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:*

*Artículo 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria”.*

Ahora bien, en cuanto al caso que nos ocupa el Artículo 43 Numeral 2° del Código General del Proceso, se cita seguidamente “2° Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Así mismo el Artículo 168 del Código General del Proceso, se cita: “RECHAZO DE PLANO. El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles “

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo citado y sin perder de vista que el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la prueba para que esta no se pierda como tal o la oportunidad de la misma para cuando se presente la demanda, momento en el cual la parte interesada deberá controvertir las pruebas a que a ello haya lugar y no en este estadio procesal.



En consecuencia, no se dispondrá el archivo de las presentes diligencias, por la necesidad de la prueba, solicitando al señor apoderado del extremo pasivo, se abstenga de llevar a cabo peticiones inconducentes en las presentes diligencias y poder dar el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la solicitud de archivo de las presentes diligencias y como quiera que la diligencia a practicar se llevaría a cabo el día 28 de abril del presente año, es del caso aplazar la misma para el día 25 de mayo del presente año, a la hora de las ocho y treinta (8:30 A.M.) de la mañana.

No obstante que esta decisión se notifica por estado, para dar mayor garantía a los sujetos procesales, se ordena que, por secretaria, se comunique por el medio más expedito.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío



Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5d08281ab8e5616c5ffdee2ca202f8b4d542c3f2e96c6d4a49cc0b26aad704**

Documento generado en 26/04/2022 06:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

